

ovina y caprina y un año para la porcina, controlados a partir de la fecha de adjudicación.

La edad de entrega de estas crías sera:

- Para la especie bovina más de 9 meses
- Para las especies ovina y caprina ... más de 8 meses
- Para la especie porcina más de 5 meses

La recuperación y elección de dichas crías se realizará por equipos de técnicos Veterinarios designados por la Dirección General de Ganadería; las crías que a juicio de dichos técnicos reúnan las debidas condiciones se considerarán recuperadas, levantándose las oportunas actas.

Las crías recuperadas serán retiradas de la explotación por la Dirección General de Ganadería en un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la firma del acta de recuperación.

Novena.—La recuperación y retirada de las crías a que se refiere la base anterior se realizará en dos épocas, que corresponden a los meses de abril, mayo y junio, y octubre, noviembre y diciembre, respectivamente, a cuyo fin el cesionario comunicará al menos con quince días de antelación a las fechas de comienzo de las épocas de la recuperación a que obliga el presente contrato.

Décima.—Una vez recuperada la cría queda totalmente liberada la madre y pasará a ser de la exclusiva propiedad y disposición del cesionario, sin obligación específica en lo que a ella se refiere, salvo en lo relativo a las obligaciones generales del núcleo de expansión recogidas en la base quinta del presente contrato.

Undécima.—Cuando causas ajenas a la voluntad del cesionario impidan a éste la devolución de las crías dentro de los plazos previstos, lo comunicará a la Dirección General de Ganadería a través del Servicio Provincial correspondiente, para que aquélla determine si procede la ampliación del plazo para la devolución. Si la vida económica de la hembra cedida terminase sin haberse podido efectuar la correspondiente recuperación, el cesionario abonará el valor de la cría, establecido por dicha Dirección General, considerándose entonces liberada la hembra cedida.

Duodécima.—Cuando alguno de los ejemplares cedidos en virtud del presente contrato no reúna condiciones para la reproducción, lo comunicará el cesionario al Servicio Provincial de Ganadería mediante instancia, acompañada del correspondiente certificado del Veterinario oficial, en el que hagan constar las causas que motivan las anomalías y que justifican su desecho. El citado servicio elevará propuesta a la Dirección General de Ganadería para su resolución.

Decimotercera.—Cuando por las causas que se expresan en la cláusula anterior el ejemplar propiedad de la Dirección General de Ganadería hubiera de ser enajenado, el cesionario tendrá derecho al abono del valor de la diferencia de peso que resulte entre el que tenía en el momento de la entrega y el que tenga cuando se le retire, de acuerdo con los porcentajes que se detallan por especies y en relación al tiempo de tenencia del ganado.

Bóvidos, óvidos y cápridos

Hasta un año	25 por 100
De un año a dos años	50 por 100
De dos a tres años	75 por 100
Más de tres años	100 por 100

Cerdos

Hasta un año	25 por 100
De uno a dos años	75 por 100
Más de dos años	100 por 100

Si el concesionario renunciase a la cesión, cuando los animales están en condiciones de ser utilizados como reproductores, no tendrá derecho alguno a los abonos enumerados.

Decimocuarta.—Cuando el cesionario observe algo anormal en los animales que tiene en calidad de depósito deberá avisar inmediatamente al Veterinario titular, con el fin de que adopte las medidas oportunas, y dará cuenta sobre el particular a los Servicios Provinciales de la Dirección General de Ganadería para la resolución que proceda.

Decimoquinta.—La muerte de un animal cedido será comunicada al Servicio Provincial de Ganadería dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, acompañando certificación del Veterinario titular en la que se detallan las causas. El citado Organismo dará cuenta a la Dirección General de Ganadería, quien podrá disponer de las averiguaciones oportunas a cargo de su personal técnico.

Decimosexta.—Al cesionario le será retirado el ganado cedido si no cumple fielmente las condiciones estipuladas en este contrato.

Decimoséptima.—Cuando el cesionario por acto unilateral disponga del animal cedido por la Dirección General de Ganadería para su sacrificio, así como en los casos de desaparición del ejemplar, estará obligado a resarcir el importe íntegro de su valor, más los daños y perjuicios que por tal hecho se hubiesen causado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios por quebrantamiento del depósito. Igualmente, si el ejemplar fuese vendido por el adjudicatario, por la Dirección General de Ganadería se procederá a recuperarlo de la persona que lo tuviese en su poder, con independencia de las acciones que al comprador pueden corresponderle contra el vendedor. También serán exigibles al cesionario los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al ganado cedido con motivo de la venta.

Decimooctava.—La valoración de animal sacrificado, desaparecido o vendido, por acto unilateral del adjudicatario, así como la tasación de daños y perjuicios, se hará por los técnicos que a tal efecto designe la Dirección General de Ganadería, debiendo el cesionario hacer efectivo su importe dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma. Si pasado dicho plazo no se hubiese efectuado el pago, se procederá a su cobro por la vía de apremio, conforme a lo previsto en el artículo 110-5.º del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, Resolución de la Dirección General del Tesoro de 22 de noviembre de 1960 y disposiciones concordantes.

Décimonovena.—El presente contrato tiene carácter administrativo y el conocimiento y decisión sobre todas las cuestiones que surjan acerca de su ejecución, interpretación y rescisión corresponderá a la Dirección General de Ganadería. Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será incoado por el Jefe de los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería en la provincia, el cual elevará el expediente con todo lo actuado a la Dirección General de Ganadería para su resolución.

Vigésima.—El presente contrato se extiende por triplicado ejemplar, entregando uno al cesionario, otro al Servicio Provincial de Ganadería y el tercero a la Dirección General de Ganadería. Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado en este contrato, los firman en a de de 19.....

El El cesionario,

V.º B.º:
El Director general de Ganadería,

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de noviembre de 1968 por la que se crea una Central de Información de Productos Alimenticios en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ilustrísimo señor:

El artículo 23 del Decreto-ley de la Jefatura del Estado 8/1966, de 3 de octubre, faculta al Ministro de Comercio para dictar, entre otras, las disposiciones necesarias en orden a:

- «Investigar, conocer y vigilar los precios y márgenes comerciales que se apliquen a toda clase de productos, mercancías y servicios.»
- «Ordenar y determinar las estructuras y modalidades de comercialización, incluso en mercados y lonjas.»

La experiencia muestra que el cumplimiento de ambas finalidades en un sector tan fundamental y complejo como el de los productos alimenticios requiere relacionar coherentemente todas las magnitudes que intervienen en su mecánica distributiva, siendo para ello condición previa el diseño, establecimiento y desarrollo de un sistema mediante el cual se recopilan los datos en forma unificada, puedan elaborarse con la rapidez exi-

gible y se difundan aquellos resultados que faciliten una mejora en la libre confrontación de oferta y demanda.

Conforme a este criterio, el Gobierno ha previsto los gastos necesarios para el establecimiento dentro de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de un sistema de obtención y proceso de toda clase de datos sobre productos alimenticios para su distribución entre personas, Entidades y Organismos interesados, figurando incluida en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio corriente una primera anualidad en concepto de «Subvención a la C. A. T., como contribución del Estado a la financiación de las inversiones previstas en el Programa de Inversiones Públicas, con destino al establecimiento de una Central de Información de Productos Alimenticios».

En virtud de cuanto antecede y en uso de las facultades conferidas por el citado artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea dentro de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una Central de Información de Productos Alimenticios.

Art. 2.º Las funciones asignadas a la Central de Información son las siguientes:

1) Establecer, desarrollar, mantener y controlar un sistema coherente de recogida y elaboración de datos sobre productos alimenticios de modo que permita obtener los siguientes resultados:

- Conocimiento de la red de distribución de dichos productos.
- Localización de posibles deficiencias en los circuitos de la misma.
- Determinación de las cantidades en circulación, a través de la red, para cada producto y variedad.
- Conocimiento de los precios en cada una de las etapas del proceso distributivo.
- Determinación de costes y márgenes comerciales en cada nivel de distribución.

2) Difundir la información obtenida a través de los medios de comunicación más adecuados hacia los distintos vértices de la red, de modo que se obtenga la necesaria transparencia de mercado para una mejor confrontación de oferta y demanda.

3) Establecer un sistema de previsión en la evolución de oferta, demanda, precios, costos y márgenes en cada circuito y para cada producto y variedad.

Art. 3.º Al objeto de posibilitar la recogida y comprobación de los datos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Central de Información, cuantas personas físicas o jurídicas intervengan o ejerzan actividad en la comercialización de productos alimenticios estarán obligadas, a reque-

rimiento del personal legitimado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a:

- Suministrar cualquier información que les sea solicitada en relación con su actividad y en la forma estricta que se determine.
- Exhibir cuantos documentos, libros o registros administrativos y contables se relacionen directamente con la información suministrada, al objeto de que los servicios competentes puedan comprobar la veracidad de las mismas.
- Permitir y facilitar la inspección de locales, instalaciones, vehículos o cualquier otro medio a través del cual ejercen dicha actividad.

Art. 4.º Se autoriza expresamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a implantar y exigir la cumplimiento de los documentos o modelos de impresos que estime preciso para la obtención y control de los datos necesarios para el cumplimiento de la misión encomendada a la Central de Información, en los distintos niveles de la red distributiva de productos alimenticios y en los puntos vértices o centros de dicha red que se considere conveniente.

Art. 5.º Los Organismos oficiales de cualquier clase deberán proporcionar cuanta información y colaboración sea solicitada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dirigida a facilitar el cumplimiento de las funciones de la Central de Información.

Art. 6.º Toda la información será tratada en forma rigurosamente reservada; no serán proporcionados más datos sobre la misma que los que se difundan con carácter oficial, y en éstos no figurará mención explícita de personas concretas.

Art. 7.º Las infracciones que se cometan a lo establecido en la presente disposición y en cuantas se dicten para complementarla se considerarán alteraciones a la Disciplina del Mercado y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole, incluso de carácter penal.

Art. 8.º Se faculta al Comisario general de Abastecimientos y Transportes para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución de la presente Orden.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda el traslado de don José Rodríguez López Rodríguez, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado de Paz de Paradela (Lugo), de censo inferior a 7.000 habitantes.

Con esta fecha se acuerda el traslado de don José Rodríguez López Rodríguez, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado de Paz de Paradela (Lugo), de censo inferior a 7.000 habitantes, para servir la vacante del Juzgado de Paz de Zumárraga (Guipúzcoa), plaza declarada desierta en concurso de traslado.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1968.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de los Servicios de la Justicia Municipal.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda el traslado de don Manuel González López, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado de Paz de Neira de Jusa (Lugo), de censo inferior a 7.000 habitantes.

Con esta fecha se acuerda el traslado de don Manuel González López, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado de Paz de Neira de Jusa (Lugo), de censo inferior